RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 9 nueve de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1114/2025**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de una policía municipal de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la persona servidora pública responsable, con fundamento en los artículos 132, fracción VI, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I, III, y XXIII y 96, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que una policía municipal le disparó a ella y a su mamá.[1]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

[1] Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que rindieron su testimonio ante personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERACIONES

[…]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que, el 27 veintisiete de abril de 2025 dos mil veinticinco; ella y su mamá, XXXXX, salieron de su domicilio, observó que llegaron PM *"con unas vecinas que se estaban peleando".* Dijo que vio a una PM con *"unos chavos"*, a uno lo *"jaloneaba"*; posteriormente esa PM permaneció en el exterior de un edificio, detonó su arma, impactándola a ella y a su mamá, quien falleció.[2]

Por su parte, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que la PM XXXXX y el PM XXXXX, atendieron un reporte de violencia física en contra de una mujer; al retirarse los agredieron un grupo de personas que se encontraban en ese lugar; por ello, acudieron en apoyo los PM XXXXX y XXXXX; posteriormente se recibió un reporte al número de emergencias de una persona herida por impacto de bala.[3]

Así, ante personal de esta PRODHEG, la PM, XXXXX señaló*: "[…] llegamos a atender un reporte de violencia intrafamiliar […] nos entrevistamos con la propietaria […] en cuanto bajamos del edificio, había tres, […] hombres, que nos empezaron a ofender […] mi compañero […] detienen a uno de esos sujetos […] al momento en que le toma el brazo ese sujeto saca un cuchillo […] mi compañero lo soltó […] en ese momento salieron entre 10 diez y 15 quince personas de otro de los edificios […] nos empiezan a aventar objetos contundentes como piedras, palos y botellas; al momento de querer salir del andador se escuchan varias detonaciones de arma de fuego […] yo salí corriendo […] yo en ningún momento saqué mi arma ni la detoné […]".*[4]

En tanto, los demás PM que intervinieron el día de los hechos, ante personal de esta PRODHEG señalaron que acudieron al lugar, derivado de un reporte de violencia en contra de una mujer, que posterior a brindar la atención, los agredieron personas, ante ello, se retiraron; dijeron que no utilizaron sus armas ni realizaron disparos.[5]

[2] Foja 173.
[3] Foja 27.
[4] Foja 58.
[5] **XXXXX (PM):** *"[…] un compañero […] nos pide atender un reporte […] de violencia intrafamiliar […] nos entrevistamos con una mujer […] ella nos dijo que no había hecho ningún reporte […] bajamos y salimos del edificio […] estaban 3 hombres […] les solicitamos que se retiraran del lugar […] uno de ellos […] nos contestó "cuando quieras quiero al fin y al cabo tengo con que" […] alcanzo a ver que otros de mis compañeros llegan al lugar y ellos sujetan a la persona […] veo que se lleva la mano a la cintura y saca un arma blanca […] lo sueltan […] en ese momento […] había personas […] acercándose […] alrededor de 20 veinte personas […] muy agresivos aventándonos objetos […] decidimos retirarnos […] nosotros no sacamos las armas en ningún momento […]".* Foja 61. **XXXXX (PM):** *"[…] los apoyamos en atender […] reporte de violencia familiar […] caminamos por el andador […] estaban tres sujetos […] uno de ellos estaba bastante agresivo […] el compañero […] me dice en clave que trae un arma, y en ese momento lo solté […] empezó a salir más gente y nos empezaron a arrojar objetos contundentes, yo corrí para resguardarme […] en el momento en que estábamos corriendo se escucharon detonaciones de arma de fuego […] pedí más apoyo […] cuando regresamos vi que estaba una persona del sexo femenino tirada en el piso […] en ningún momento yo*

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Al respecto, obra en el expediente un *"Descriptivo de llamada"* al número de emergencia, en el cual se asentó en el apartado denominado *"Observaciones"*:

> *"[…]* (PM) *INFORMA QUE, DERIVADO DE LA ATENCIÓN A REPORTE RECIBIDO POR VIOLENCIA FAMILIAR […] SON AGREDIDOS […] POR UN GRUPO APROXIMADO DE 10 A 15 PERSONAS […] POR ELLO EN DEFENSA A LAS AGRESIONES LOS OFICIALES ACCIONAN SU ARMA RESULTANDO DOS FEMENINAS (FALLECIDA Y LESIONADA RESPECTIVAMENTE) POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO […]".*[6]

Además, obra una carpeta de investigación digitalizada,[7] de la cual se desprenden tres testimonios de personas que presenciaron los hechos, quienes, ante la autoridad ministerial, señalaron:

> TESTIGO-01: *"[…] cuando llego mi mamá y me dijo que había patrullas afuera del domicilio […] mi mamá salió para ir a ver a mi hijo […] cuando salió mi madre de la casa a los pocos minutos se escucharon como tres disparos […] mi madre venía caminando […] me dice AGARRA AL NIÑO, YA ME DIERON […] mi hijo* (TESTIGO-02) *me dijo que quien había disparado fue una policía mujer […] ésta mujer policía traía en sus manos un ARMA CORTA […] recuerdo que dijo "ESO LES PASA A LAS PINCHES VIEJAS ARGUENDERAS" […]"* (sic).[8]
>
> TESTIGO-02: *"[…] veo […] que una mujer policía saca su arma de fuego corta […] y apunta hacia los chavos […] luego la mujer policía apunta hacia donde estaba mi abuela […] y mi tía XXXXX* (quejosa)*, fue entonces que escucho y veo que la policía mujer, dispara su arma en 02 ocasiones, y mi abuela me dice "WERO YA ME DIERON EN EL PECHO, ME ESTA QUEMANDO […] después de esto veo que la policía mujer dispara su arma en una ocasión más, […] y veo que mi tía* (quejosa)*, se agarra el estómago, y le comenzó a salir sangre […]".*[9]
>
> TESTIGO-03: *"[…] veo que la señora XXXXX* (mamá de la quejosa) *camina un poco hacia donde estaba la mujer policía para ir por su nieto y en ese momento yo observo claramente como la mujer policía levanta su mano derecha y nos apuntó con su pistola […] ésta mujer policía nos disparó en dos ocasiones […] la señora XXXXX se llevaba las manos al pecho […] decía "ya me dieron" y en ese momento yo voltee a ver a la policía mujer, y veo que vuelve a disparar […] y ahora le da a la hija de la señora XXXXX* (quejosa) *[…] y a ella la lesiona en la panza […] los familiares de la señora XXXXX comenzaron a gritar que ya se había muerto su mamá , y la gente es decir los vecinos se comenzaron a enojar y comenzaron a dañar las unidades […]"*(sic).[10]

También, obra el dictamen pericial de necropsia médico legal, correspondiente a la mamá de la quejosa, en el cual se asentó:

> *"7.2.7 Descripción de Lesiones […]*
> *1 Herida con las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de* ***salida,*** *[…] localizada en región infraclavicular derecha […]*
> *2 Herida con las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego de* ***entrada,*** *[…] localizada en región dorsal […]*

saqué mi arma y tampoco hice detonaciones […]". Foja 64. **XXXXX (PM):** *"[…] íbamos a dar apoyo […] por un reporte de violencia familiar […] nos dirigimos hacia donde estaban nuestros compañeros […] los cuales estaban con […] tres personas dándoles indicaciones […] mi compañero nos grita en clave que la persona tiene […] un arma […] sale un grupo de personas, […] nos empiezan a agredir […] continúan las agresiones hacia nosotros, y se escuchan algunas detonaciones y es cuando decidimos retirarnos del lugar […] en ningún momento yo saqué mi pistola o la disparé para tratar de disipar a las personas […]".* Foja 68.

[6] Copia simple. Foja 31.
[7] Copia autenticada.
[8] Foja 164, disco compacto, hojas 242 a 244.
[9] Foja 164, disco compacto, hojas 288 a 290.
[10] Foja 164, disco compacto, hojas 372 a 374.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

11.3 ***Causa de la muerte.***
HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TORAX […]*".*[11]

El informe previo de lesiones que un Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato realizó a la quejosa, en el que se advierte ésta presentó una *"Herida 0.5 cm mesogastrio".*[12]

Así como las siguientes constancias:

- Oficio dirigido a la autoridad ministerial por parte del Director General de Policía Municipal y Policía Vial, de León Guanajuato, con el cual, comunicó las armas de fuego que tenían a cargo los PM y la PM XXXXX (*"XXXXX"*).[13]

- Dictamen Pericial, en el que, de las evidencias recabadas (tres casquillos) se asentó en el apartado denominado *"CONCLUSIONES"*: *"Del resultado de correlación de elementos balísticos […] se determina que el AT4 ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, CALIBRE 9X19mm, CON NUMERO DE SERIE XXXXXX, MARCA GLOCK, MODELO 17 participó en el evento señalado […]"* (sic).[14]

Además, obra un *"Acta de Inspección de carpeta de investigación"*, realizada por personal de esta PRODHEG, en la cual se asentó:

> *"[…] Se observa dictamen pericial en materia de reconstrucción de hechos […] establece la posición de la víctima y victimario […] Respecto de XXXXX* (mamá de la quejosa) *[…] recibió un disparo de proyectil de arma de fuego en su región dorsal mientras corría a su domicilio en dirección opuesta de donde se encontraban los elementos de seguridad pública. En cuanto a* (quejosa) *[…] Hubo una acción dinámica en la que la C.* (quejosa) *recibió un disparo de proyectil de arma de fuego en su flanco izquierdo mientras corría hacia el interior de su domicilio […]".*
>
> *"[…] se advierte que la imputada identificada como XXXXX* (PM) *hace uso de su derecho a declarar […]*
> *Testigo: hice una detonación de mi arma a cargo hacia el piso […]*
> *Defensor: ¿[…] por que hizo esta detonación?*
> *Testigo: sentí que mi vida y la de mis compañeros corrían peligro […]*
> *Defensor: ¿Por qué al piso?*
> *Testigo: fue un disparo de advertencia. […]".*[15]

Adicionalmente, un Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Fiscalía Regional A, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, informó a esta PRODHEG que el 16 dieciséis de junio de 2025 dos mil veinticinco; se vinculó a proceso a la PM XXXXX, y se determinó como medida cautelar prisión preventiva.[16]

Bajo ese contexto, con las constancias expuestas, así como lo señalado por TESTIGO-02 y TESTIGO-03 se advierte que la PM XXXXX, accionó su arma de fuego en tres ocasiones, en

[11] Foja 164 disco compacto, hojas 162 y 184.
[12] Foja 164 disco compacto, hojas 278 y 279.
[13] Foja 164 disco compacto, hoja 412.
[14] Foja 164 disco compacto, hoja 483.
[15] Fojas 249 reverso y 250.
[16] Foja 165.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

contra de la quejosa y su mamá (XXXXX), sin que existiera justificación para ello, pues éstas no eran personas involucradas en el reporte de violencia familiar.

Lo anterior es así, pues el artículo 4 fracciones I y IV le de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece que el uso de la fuerza se rige bajo los principios de absoluta necesidad,[17] y proporcionalidad;[18] lo cual no aconteció en el caso concreto, pues no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la PM estuvo ante una amenaza letal inminente, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;[19] en consecuencia no se justifica el uso de la fuerza pública (disparo de arma de fuego).

Por lo expuesto, la PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la vida de XXXXX (mamá de la quejosa), pues incumplió con lo establecido en los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[20] 129 fracciones XV y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;[21] y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.[22]

Así como a la integridad física de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[23] 129 fracciones XV y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;[24] y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.[25]

[17] *"Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor".*

[18] *"Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza".*

[19] *"Se consideran amenazas letales inminentes: I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego; V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas".*

[20] *"Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida […] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."* Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[21] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 fracciones XV y XVI. *"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: […] XV Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho; XVI Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; […]"*

[22] *"La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".*

[23] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. […]".*
Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[24] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 fracciones XV y XVI. *"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: […] XV Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho; XVI Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; […]"*

[25] Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. *"La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".*

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la PM, XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la vida de XXXXX, así como el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[26] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[27] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

[26] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
[27] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[28] y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima XXXXX por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda por la pérdida de la vida de XXXXX (mamá de la quejosa), así como los gastos funerarios generados; además de los gastos ocasionados por la afectación física de XXXXX.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, considerando lo señalado en el artículo 129 último párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato,[29] el cual prevé que la aplicación de recursos establecidos a favor de la víctima en las leyes aplicables se hará de manera complementaria,[30] a fin de evitar su duplicidad, resaltando que su acceso no será superior a los límites establecidos en la propia Ley de Víctimas y en las disposiciones correspondientes.

[28] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

[29] *"Artículo 129. El Fondo Estatal […] La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes."*

[30] No pasa desapercibido que la tesis con registro digital 2014862 publicada en Gaceta del Semanario Judicial dela Federación, con Rubro *COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA COMPENSACIÓN Y LA FUNCIÓN INDEMNIZATORIA*

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58, fracciones I y VII, así como 129, último párrafo, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima XXXXX hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige ésta resolución, deberá instruir a quien legalmente corresponda que continúe y concluya en su caso la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, o informe su determinación, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio de un procedimiento instaurado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato,[31] por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no obra constancia en el expediente de que la investigación haya concluido.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a la PM XXXXX, así como integrar una copia a su expediente personal.

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DEBE ENTENDERSE EN TÉRMINOS DE COMPLEMENTARIEDAD. Establece: *"[…] con independencia de que la víctima haya obtenido cierto pago por concepto de reparación mediante algún medio o instrumento diverso al contemplado en la ley mencionada, tal situación, por sí sola, no puede tener el alcance de privarle del derecho de acceder al fondo tutelado en dicho ordenamiento legal, mediante la fijación de la compensación que la comisión realice, si esa medida no resulta suficiente para reparar la totalidad de los daños derivados de la violación a sus derechos humanos. Máxime que el artículo 149 de la ley referida precisa que procederá el acceso a los recursos del fondo en materia de reparación, cuando la medida reparatoria en otros mecanismos "no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron", o bien, "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía", lo que denota que tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las colectivas obtenidas en otras vías, se entienden en términos de complementariedad, a fin de alcanzar la integralidad que busca la reparación. […]"* Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014862

[31] Foja 214.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; sobre sobre temas de derechos humanos a la vida y a la integridad física ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial del municipio de León, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya en su caso la investigación que se inició, o informe su determinación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.